

CASO RADILLA PACHECO A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“La relevancia de los derechos que se vulneran al presentarse la desaparición forzada implica que dicha violación a derechos humanos se considere de lesa humanidad. Tal situación demanda de las naciones y los Estados con aspiraciones democráticas, la construcción del camino para tutelar de manera eficiente y efectiva los derechos fundamentales de las personas, en particular los reconocidos en una amplia gama de convenios, pactos y declaraciones internacionales suscritos por México, los cuales tienen por objeto propiciar el máximo nivel de reconocimiento y protección de los derechos inherentes al ser humano.”

Recomendación 26 del año 2001 al Ejecutivo Federal formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por Juan Jaime González Varas

2014

RESUMEN: Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una trascendente decisión con motivo de la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso número 12.511, “Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos”, a través de la que el Estado Mexicano, fue condenado, estableciéndose diversas obligaciones que éste debería cumplir por conducto de sus órganos. El presente documento pretende analizar dicha sentencia a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos precisando las características, las reservas impuestas por los tratados internacionales y las reparaciones otorgadas; así como particularmente, los sujetos que intervinieron, las normas de ius cogens y la protección de la persona humana.

SUMARIO: *I. Introducción II. ¿Derecho Internacional Público o Derecho Internacional de los Derechos Humanos? 2.1. Fuentes de Derecho Internacional 2.1.1. Tratados Internacionales 2.1.2. Tratados Internacionales, normas de ius cogens y reservas del Estado Mexicano en el Caso Radilla 2.2. Sujetos 2.2.1. Sujetos en el Caso Radilla III. Protección Internacional de los Derechos Humanos 3.1. Responsabilidad Internacional 3.1.1. Responsabilidad Internacional en el Caso Radilla 3.1.2. Condena al Estado Mexicano IV. Bibliografía.*

PALABRAS CLAVE: *Caso Radilla, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, responsabilidad internacional, normas de ius cogens, protección internacional de los derechos humanos, condena al Estado mexicano, reparaciones.*

I. Introducción

Debemos plantearnos la pregunta sobre si el Caso Radilla debe ser analizado en el contexto clásico del Derecho Internacional, o bien, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ¿son la misma cosa? ¿la diferencia es dogmática y no sustantiva? ó ¿cuáles serían los alcances? Es posible que surjan varias preguntas al respecto, y aún cuando parece existir un consenso sobre la aceptación de la internacionalización de los derechos humanos, el enfoque con que se abordan los derechos humanos “internacionalizados” a nivel nacional en algunos órganos y poderes estatales parecen aferrarse al derecho internacional y el concepto de soberanía clásico como justificación a la apertura sobre el reconocimiento de derechos, su exigibilidad y justiciabilidad. El presente trabajo pretende utilizar el derecho internacional de los derechos humanos como el instrumento idóneo para el análisis de los derechos humanos y su implicación en el ámbito local.

* * *

II. ¿Derecho Internacional Público o Derecho Internacional de los Derechos Humanos?

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene características específicas, partimos de la base de la naturaleza misma de las fuentes de derecho de donde surgen, en específico de los Tratados Internacionales y particularmente del fundamento de las normas que, en el caso, contienen dichos instrumentos.

En este sentido, tales características específicas trascienden el nivel de análisis sobre los problemas que en materia de derechos humanos se plantean a nivel internacional; particularmente sobre el estudio sustancial sobre los sujetos que intervienen, las responsabilidades que se asumen (complejas), la interpretación que sobre dichos instrumentos se hace (con enfoque de derechos); y algunos otros elementos como las reparaciones sobre posibles violaciones a derechos humanos.

Corolario de lo anterior, la respuesta a nuestro primer planteamiento es evidente: En el caso, resulta más preciso y pertinente hablar de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para realizar el estudio precisamente a la luz de dichos matices substanciales a los que me referí en el párrafo anterior. Debe precisarse, al respecto, que el estudio de un caso a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no implica una situación de constante tensión respecto de los principios generales del Derecho Internacional, sino que por el contrario armoniza, matiza y extiende los alcances de estudio en materia de derechos humanos.

2.1.Fuentes de Derecho Internacional

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia enumera con autoridad las fuentes del derecho internacional, dentro de ellas y en primer lugar, a las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados (Sorensen, 2002), posteriormente habla de la costumbre (como prueba práctica generalmente aceptada), los principios generales de derecho, y, finalmente las decisiones judiciales y la doctrina.

Al respecto, el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados introduce un concepto conocido como “normas de ius cogens”, entendidas como normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto que no admiten acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general del mismo carácter. Dichas normas se integran de la siguiente manera: (i) Se contraen ante toda la comunidad internacional; y, (ii) incorporan valores esenciales para la comunidad internacional (protegen derechos esenciales), siendo este rasgo el que justifica que todos los Estados tengan interés jurídico en su cumplimiento. En ese sentido, Guitierrez Contreras (2004) afirma que los derechos humanos han pasado a integrar las exigencias fundamentales de la convivencia de la sociedad internacional, hasta el punto que actualmente se considera que las normas internacionales sobre protección de derechos humanos forman parte en sus aspectos básicos y no esenciales del ius cogens internacional.

Por la relevancia que para el presente estudio implican los Tratados Internacionales, se considera pertinente realizar algunas precisiones especiales en el siguiente apartado.

2.1.1. Tratados internacionales

Para Cancado Trindade (2001:24) los tratados en materia de derechos humanos son distintos de los tratados de tipo clásico que establecen o reglamentan derechos subjetivos o concesiones o ventajas recíprocas para las Partes Contratantes, pues, prescriben obligaciones de carácter esencialmente objetivo que deben ser garantizadas o implementadas colectivamente; y además, enfatizan el predominio de consideraciones de interés general u orden público que trascienden a los intereses individuales de las Partes contratantes.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que cuando un Estado asume, mediante tratados unilaterales, obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, contraen un tipo de compromiso complejo que implica que todos los individuos nacionales o extranjeros, eventualmente sujetos a la soberanía de un Estado en cuestión, gozarán en la práctica de todas las libertades propias de la dignidad humana que la comunidad mundial ha definido como tales, a través de sus instrumentos y organismos especializados (Gutiérrez Contreras, 2004) .

Al respecto, un aspecto igualmente importante es lo relacionado con la interpretación de los tratados que incorporan derechos humanos: los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, establecen las reglas de interpretación a que deben sujetarse estos instrumentos. Debe resaltarse que el artículo 31 establece que un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Ahora bien, los tratados de derechos humanos, en razón de su carácter especial y de la naturaleza esencialmente objetiva de las obligaciones que incorporan, conllevan una interpretación propia. Ésta, no por eso se aparta de las reglas de derecho internacional generalmente reconocidas sobre la materia; por el contrario, el propio derecho internacional permite un proceso de interpretación que tenga presente el carácter especial de los tratados de derechos humanos en la medida que las reglas de interpretación, sobre todo la relativa a la relevancia del objeto o fin de un determinado tratado, permiten las diferenciaciones necesarias.

2.1.2. Tratados internacionales, normas de ius cogens y reservas del Estado Mexicano en el Caso Radilla

El planteamiento ahora será tratar de determinar, que tratados internacionales y normas de ius cogens en el caso resultan relevantes. Veamos:

- (i) En primer lugar, El 22 de noviembre de 1969 en San José Costa Rica se firmó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, cuya adhesión por parte del Estado Mexicano, aprobó el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980.
- (ii) Posteriormente, el día 9 de junio de 1994, se aprobó en Belem, Brasil, la **Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas**, la que firmó ad referendum el Plenipotenciario del Estado Mexicano el 4 de mayo de 2001, para después publicar el decreto de aprobación, salvo por lo que respectaba al Artículo IX, al formularse reserva expresa, pues se señaló que la Constitución Federal reconoce el fuero de guerra cuando un militar hubiera cometido algún ilícito encontrándose en servicio, sin que el fuero de guerra constituyera jurisdicción especial en el sentido de la Convención; sin perjuicio de lo anterior, el 27 de febrero de 2002, se publicó una fe de erratas en el Diario Oficial de la Federación, la que precisó en su declaración interpretativa que se entendería que las disposiciones de la Convención publicada, se aplicarían a los hechos que constituyeran desaparición forzada de personas y se ordenaran, ejecutaran o cometieran con posterioridad a la entrada en vigor del multireferido instrumento internacional
- (iii) En otro tenor, previa aprobación del Senado de la República, el 24 de febrero de 1999, se publicó el Decreto que contenía la **Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, en el que se sostuvo el reconocimiento de pleno derecho de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- (iv) Finalmente, y como precisión, el 1º de junio de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición al Código Penal Federal para tipificar el delito de desaparición forzada de personas.

2.2.Sujetos

Ahora bien, en este orden de ideas sobre la diferencia entre el Derecho Internacional Clásico y el Derecho Internacional Contemporáneo, se ha experimentado un cambio sustantivo: De considerar al Estado como sujeto por antonomasia del Derecho Internacional

Público; a preocuparse, no sólo por los Estados sino por las instituciones internacionales y del individuo con mayor interés (Sorensen, 2002).

Al respecto, vale precisar que cuando nos referimos a los Derechos Humanos existe una bilateralidad, y no ya entre estados; sino entre un Estado como sujeto obligado, y el propio individuo como auténtico titular. Lo anterior justifica el que los individuos puedan ejercer sus derechos reconocidos en el derecho internacional, pues, éstos son inherentes a la persona y no derivados del Estado (Cancado Trindade, 2003).

En este sentido, los derechos humanos a nivel internacional se constituyen como verdaderos derechos, cuyos titulares son las personas, y no sólo desde un punto de vista de obligaciones entre estados. Es por ello, que en el presente caso los familiares de una persona que fue víctima de desaparición forzada (*Rosendo Radilla Pacheco*), acuden ante la Comisión primeramente y luego ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para reclamar del Estado Mexicano, el incumplimiento de distintas obligaciones consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.2.1. Sujetos en el Caso Radilla

Conforme lo anterior, se estima que los sujetos de derecho que intervienen en el presente asunto son tanto los Estados Unidos Mexicanos en su calidad de sujeto típico de derecho internacional; Rosendo Radilla y sus familiares, en su calidad de víctimas y titulares de derechos (aunque no como sujetos típicos de derecho internacional); y en su caso los organismos internacionales a saber, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹. En este punto se precisa, que

¹ Para precisar este punto, se estima necesario relatar brevemente los siguientes antecedentes: El 25 de agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco, ciudadano mexicano, presuntamente fue víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano destacados en el Estado de Guerrero; motivo por el cual, tanto el 27 de marzo de mil 1992, como el 14 de mayo de 1999, Andrea y Tita Radilla Martínez, ambas hijas de Rosendo Padilla, denunciaron su desaparición forzada en contra de quien resultara responsable. Sin embargo, las denuncias anteriores fueron enviadas a reserva por la falta de indicios para determinar a los probables responsables. Por lo anterior, el 20 de octubre del 2000, Tita Radilla Martínez interpuso una nueva denuncia penal por la desaparición forzada de algunas personas, entre las que se encontraba su padre y, de nueva cuenta, el 9 de enero de 2001 junto con otras personas, presentó una diversa denuncia penal ante la Procuraduría General de la República, en relación con la presunta desaparición forzada de su padre, la que ratificó en marzo del mismo año.

En noviembre del 2001, la “*Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos*” junto con la “*Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México*”, presentaron una denuncia contra el Estado Mexicano en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; en ese mismo mes, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió una recomendación en la que concluyó que, en al menos 275 casos de que examinó, se habían violado derechos a las personas reportadas como desaparecidas.

como se mencionó anteriormente el Derecho Internacional Contemporáneo ha mostrado cada vez más interés por el individuo, por lo que se estimó conducente mencionar a las víctimas como sujetos de derecho en cuanto a titulares, y por tanto, amparados por el derecho internacional; aunque no así como “sujetos de derecho internacional”. En otras palabras, se pone énfasis, en la relevancia que para el caso que nos ocupa puede tener un individuo en particular, aún en el ámbito internacional en cuando a la protección que se brinda a la persona humana a través del reconocimiento de responsabilidad internacional por incumplimiento a obligaciones en materia de derechos humanos y las reparaciones otorgadas.

* * *

III. Protección Internacional de los Derechos Humanos

La protección internacional de los Derechos Humanos en el presente caso se da a través de las disposiciones normativas antes citadas, la intervención de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos; y finalmente con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para tales efectos, se efectuará el análisis a partir de un punto clave: la responsabilidad Internacional.

3.1. Responsabilidad Internacional

Creada la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, el 27 de noviembre de 2001, se inició en éste órgano una Averiguación Previa a la que se integró la denuncia de Tita Radilla Martínez, y otra, ambas sobre la desaparición forzada del Señor Rosendo Radilla Pacheco; motivo por el cual, el 11 de agosto de 2005 se consignó al General Francisco Quirós Hermosillo, como probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, en perjuicio del señor Radilla Pacheco. En septiembre de 2005, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero conoció del asunto, sin embargo, declinó su competencia en favor del un Juzgado Militar correspondiente, así tocó el turno al Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar, quién aceptó la competencia y abrió el expediente 1513/2005. En contra de la declaración de incompetencia del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, Tita Radilla Martínez interpuso una demanda de amparo que fue desechada y posteriormente promovió un recurso de revisión, en el que en octubre de 2005, se resolvió que el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar, era competente para conocer del expediente referido. Empero, dicho Juez Militar, el 29 de noviembre de 2006 sobreseyó la acción penal, toda vez que murió el General consignado. Por otra parte, en el año 2007, se inició una nueva Averiguación Previa en la Procuraduría General de la República, en relación con la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

En marzo de 2008, con motivo del informe de fondo emitido en julio de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso seguido contra el Estado Mexicano, en el que seguido el procedimiento correspondiente se dictó sentencia el 23 de noviembre de 2009.

Siguiendo la clasificación que para tal efecto realiza Gutierrez Contreras (2004) podemos decir que existen tres tipos de deberes frente a los derechos humanos: (i) de respeto; (ii) de protección y; (iii) de garantía. El primero, es universal, porque vincula a todos los miembros de la humanidad independientemente del papel que ocupan dentro de la sociedad o del Estado y se concreta en conductas de abstención o de no hacer. Así mismo, en cumplimiento de su deber protector el Estado no sólo tiene la obligación de abstenerse de vulnerar o amenazar a través de sus agentes, los derechos reconocidos por las normas internas y por las normas internacionales, sino también la obligación de hacer o realizar las acciones encaminadas a realizar y hacer efectivos los derechos. Por otro lado, los Estados deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos, de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz.

Además, de estos deberes generales los Estados tienen otras obligaciones, a las que denomina, de carácter específico:

- (i) La obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por los tratados sin discriminación alguna. La cual supone que los Estados como sujetos de derecho internacional no podrán, realizar u omitir acciones que conlleven actos de discriminación, so pena de incumplir el tratado.
- (ii) El deber de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos. Ésta existe con relación a cualquier violación de los derechos humanos cometida por agentes del Estado o cometida por particulares, siempre y cuando estos actúen impunemente o con la tolerancia del Estado.
- (iii) El deber de reparar las violaciones cuando no sea posible restaurar el derecho violado. Toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado. Esta reparación requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), siempre que sea posible, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser posible, corresponde al Tribunal ordenar se adopten medidas para reparar las consecuencias que la infracción produjo, y se efectúe el pago de una indemnización como compensación.

3.1.1. Responsabilidad Internacional en el caso Radilla

Ahora bien, el planteamiento en este caso sería tratar de determinar a la luz de la responsabilidad internacional antes definida, que aspectos resultan relevantes resaltar de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veamos:

- (i) **Naturaleza de la conducta (desaparición forzada de personas) como violación múltiple a diversos derechos humanos.** En la sentencia (CIDH, 2009: párrafos 139, 140 y 145) se establece que constituye una violación múltiple a varios derechos protegidos por la Convención Americana², que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano y su prohibición ha alcanzado carácter de ius cogens. Siendo sus elementos constitutivos a) la privación de la libertad, b) la intervención directa de agentes estatales o derivado de su aquiescencia, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paraderos de la persona interesada. Por último, señala que los actos constitutivos de la desaparición forzada tienen carácter permanente, y que sus consecuencias acarrearán un pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidas en la Convención Americana mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, por lo cual, los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables.

- (ii) **Obligación estatal de garantizar el debido acceso a la justicia.** La Corte reconoce que uno de los principales objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su

² Además, del propio texto de la sentencia, se advierte que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la CoIDH que “declare la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco. Asimismo, solicitó a la Corte declarar la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Radilla Pacheco. De otro lado, solicitó que se declare el incumplimiento por parte del Estado del artículo 2 de la Convención Americana (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno). Por último, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación, pecuniarias y no pecuniarias”.

desaparición forzada, si la víctima no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a ellos y que además sean rápidos y eficaces como medios para determinar su paradero o estado de salud o para individualizar a las autoridades responsables (CIDH, 2009: párrafo 141 y 142).

- (iii) **Deber de prevenir los derechos a la integridad personal y la vida.** El sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura o el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona, como en el caso concreto (CIDH, 2009: párrafo 153).
- (iv) **Reconocimiento de los familiares como víctimas.** En particular, en casos de desaparición forzada de personas, pues es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa de este fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho de la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Por lo que la Corte ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino del desaparecido constituye un trato cruel e inhumano para los familiares cercanos. En consecuencia se declaró que el Estado Mexicano era responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez (CIDH, 2009: párrafo 161, 166 y 172).
- (v) **Obligación de proveer los recursos judiciales efectivos:** Estos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso. Este derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, una violación a las garantías judiciales. Además, por tratarse de desaparición forzada, este derecho incluye

que en la investigación se procure determinar el paradero de la víctima (CIDH, 2009: párrafo 190 y 212).

- (vi) **Obligación de adecuar el derecho interno.** En el caso particular, resulta que México incumplió con dicho deber toda vez que la tipificación del delito de desaparición forzada de personas resulta incompleto de conformidad con los parámetros establecidos por el artículo II de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas (CIDH, 2009: párrafos 315 a 324)..

3.1.2. Condena al Estado Mexicano

Una vez determinada la responsabilidad internacional (donde se rechazan las excepciones interpuestas por el Estado Mexicano) y el incumplimiento a ciertas obligaciones en materia de derechos humanos, tenemos en el caso, una condena³ y con ella la obligación diversa: **La reparación**. Con base en lo hasta aquí expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia a la que ya he hecho alusión, en la que medularmente y en lo que interesa, se condenó al Estado Mexicano a:

a. Como medidas de satisfacción y garantía de no repetición

- (i) Conducir eficazmente y con la debida diligencia la investigación y, en su caso, los procesos penales que se encontraran en trámite en relación con el asunto, para determinar las correspondientes responsabilidades penales aplicando efectivamente las sanciones previstas legalmente, lo que debía ser cumplido en un plazo razonable; así como, a mantener bajo conocimiento de la jurisdicción

³ El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco (...)

El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez (...)

El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo (...)

El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

ordinaria la averiguación previa abierta por los hechos constitutivos de desaparición forzada del señor Rosendo Radilla.

- (ii) Asegurar por medio de las autoridades encargadas, que las nuevas causas penales en contra de presuntos responsables de violaciones a derechos humanos que fueran o hubieran sido funcionarios militares, se sometieran ante la jurisdicción común u ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero militar o de guerra.
- (iii) Asimismo, continuar con la búsqueda y localización inmediata de Rosendo Radilla o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal o u otro procedimiento adecuado y efectivo (como una medida de reparación del derecho a la verdad).
- (iv) Reconocimiento público de responsabilidad por los hechos y realizar una semblanza del señor Rosendo Radilla pacheco (como reivindicación histórica y de dignidad, así como garantía de no repetición).
- (v) Realizar una interpretación constitucional y legislativa del artículo 13 de la Constitución Política Mexicana, la cual debería ser coherente con los principios de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.
- (vi) Ejercer por parte del Poder Judicial un “control de convencionalidad ex officio” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; especificando que en esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta tanto el tratado, como la interpretación de la Corte Interamericana.
- (vii) Asimismo, aun cuando no se ordenó la modificación del artículo 13 constitucional, se resolvió que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención, por lo que se debía reformar para compatibilizarlo con los estándares internacionales en la materia y la Convención.

- (viii) Tipificar adecuadamente del delito de desaparición forzada de personas, es decir, reformar el artículo 215-A del Código Penal Federal conforme a los instrumentos internacionales.
- (ix) Y por último, a implementar: Programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, los que deberán estar dirigidos a los miembros de todas las Fuerzas Militares, incluyendo a los agentes del Ministerio Público y jueces, así como a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación, y;
- (x) Un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, dirigido a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación, sosteniendo que en este tipo de casos, las autoridades encargadas de la investigación deberán estar entrenadas para el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, la valoración de los patrones sistemáticos que puedan dar origen a los hechos que se investigan y la localización de personas desaparecidas de manera forzada.

b. **Otras medidas indemnizatorias y de compensación:** Una cantidad de US \$12,000.00 o su equivalente en pesos mexicanos, por concepto de pérdida de ingresos del señor Radilla Pacheco; como gasto emergente una compensación de US \$1,300.00; y finalmente \$80,000.00 a favor de Rosendo Radilla Pacheco, como compensación por concepto de daño inmaterial.

* * *

IV. Bibliografía

1. Cançado Trindade, Antonio (2001), El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
2. Cançado Trindade, Antonio et.al, (2003), Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana, México, Porrúa.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos “pacto de San José de Costa Rica”.
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 23 de Noviembre de 2009, Caso Radilla pacheco vs México.
5. Gutiérrez Contreras, Juan Carlos (2004), “Guía de Estudio de la Materia Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.
6. Gutiérrez Contreras, Juan Carlos (2004), Derechos Humanos, instrumentos de protección internacional, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México- Comisión Europea.
7. Martin, Claudia y Diego Rodríguez-Pinzón (2006), La prohibición de la tortura y los malos tratos en el Sistema Interamericano: Manual para Víctimas y sus Defensores, Ginebra, Organización Mundial contra la Tortura (Serie Manuales), Vol. 2, pp. 27-98.
8. Salazar Alborno, Mariana, “El Sistema Universal de los Derechos Humanos a 60 años de la Declaración: de la Comisión al Consejo de Derechos Humanos”, en Caballero Ochoa, José Luis (2009), La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario, México, Porrúa, pp. 105-143.
9. Sorensen, Max (2002), Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México.
10. Villán Durán, Carlos (2004), “La protección internacional de los derechos humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de sus órganos especializados”, en Gutiérrez, Juan Carlos (Coord.), Los Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos, México, SRE, pp. 29-69 y 115-138.